

El «tipo de la revocación» de la condena condicional

Por

PEDRO LUIS YAÑEZ ROMAN

Profesor Adjunto de Derecho penal en la Universidad Autónoma de Madrid
y Vicesecretario del Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

CONDENA CONDICIONAL: Revocación. (*Art. 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908 sobre Condena Condicional.*)

El artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908 determina que si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso, y si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida, salvo el caso de prescripción. Normas relativas a la pérdida de los beneficios de la condena condicional que no son aplicables a las condenas por hechos acaecidos con prioridad al otorgamiento de los repetidos beneficios, en cuyo caso no puede determinarse la revocación de los mismos, pues la solución contraria equivaldría a una inadmisibles interpretación extensiva de aquel texto legal, vulnerante también de uno de los esenciales principios inspiradores del instituto de la condena condicional cual es procurar la regeneración del culpable estableciendo medidas de doble sentido o tendencia, estimulantes de su buen comportamiento al posibilitar que la condena, en definitiva, no se ejecute, y advertidoras de lo contrario si se delinque de nuevo; mas en cualquier supuesto, operantes siempre tales resortes precisamente en consideración a la conducta del sujeto en este particular extremo durante el plazo de suspensión de la condena y no antes ni después. (*S. 17 noviembre 1969; COL. JUR., 1967, NÚMERO 2.005.*)

Comentario:

De la fundamentación fáctica y jurídica del caso se infiere que el reo fue condenado por vez primera el 12 de junio de 1965, fecha en que se acordó, asimismo, otorgarle los beneficios de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena, fijándose, a este respecto, por el Tribunal sentenciador la duración del período de suspensión en dos años, de modo que el plazo de prueba, según reza uno de los resultados, finalizó el 24 de julio de 1967. Sin embargo, el condenado fue objeto de una nueva sentencia condenatoria recaída durante el plazo de suspensión (concretamente el 11 de febrero de 1966) a causa de un delito cometido con anterioridad a la fecha en que se dictó el auto de concesión de la condena condicional. Considerado lo expuesto, la Audiencia de Valladolid dictó el 23 de septiembre de 1967 un auto revocando la condena condicionada otorgada a L. P. C., en base a considerar que el reo había incurrido en una de las causas que llenan el *tipo de la revocación*; por cuanto, a ténor de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 14 de la llamada Ley del Marqués de Figueroa, basta, a este respecto, haber sido sentenciado de nuevo durante el período de suspensión, con total independencia de la fecha de comisión del delito (es decir, haya sido cometido éste, bien con anterioridad al otorgamiento del beneficio, bien durante el plazo de prueba); extremo el relativo al momento de la acción que importa únicamente en lo que hace referencia a lo estatuido en el inciso segundo del artículo mencionado. Interpuesto recurso de casación al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la *LECrim.*, la Sala 2.ª del T. S. casa la sentencia del Tribunal "a quo", en base al considerando transcrito en el encabezamiento de este breve comentario.

I. El «tipo de la revocación» de la condena condicional.—El artículo 14, inciso primero, de la Ley de 17 de marzo de 1908.—Su problemática.

En primer término, debe constatar que se trata, en el caso contemplado, de un supuesto que cae dentro de las previsiones contenidas en el artículo 14 de la *Ley Figueroa* de 17 de marzo de 1908 (1),

(1) El *Proyecto de ley sobre condena condicional, aprobado definitivamente* por el Congreso de los Diputados data [según puede verse en *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 3.º al núm. 163, 9 marzo 1908, págs. 1 y 2] del 9 de marzo de 1908, aunque fue, unos días más tarde, modificado definitivamente por el *Dictamen de la Comisión mixta sobre el proyecto de ley relativo a Condena Condicional. Vide, Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 3.º al núm. 188, 11 marzo 1908, págs. 1 y 2; *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 3.º al núm. 166, 11 marzo 1908, págs. 1 y 2.

Finalmente, el Proyecto se convirtió en Ley el 17 de marzo de 1908 (*Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 1.º al núm. 174, 17 marzo 1908, págs. 1 y 2; *Gaceta de Madrid*, año CCXLVII, núm. 79, jueves, 19 marzo 1908, t. I, págs. 1157 y 1158).

preceptiva de carácter sustantivo o material que ha de considerarse todavía vigente en lo que respecta al *tipo de la revocación* de la condena condicionada, habida cuenta de que, aparte de no haber sido tácita o expresamente derogada, tampoco se opone al derecho positivo vigente ínsito en el Código penal, el cual hace gala de una lamentable laguna en lo que concierne a la materia de la revocación de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta. De ahí, pues, que ese “vacuum” haya de ser en todo caso colmado con las previsiones encerradas en el marco de nuestra primera ley sobre condena condicional.

Así pues, el artículo referido contempla, en síntesis, los siguientes supuestos de revocación, extensivos tanto a la condena condicional otorgada “*ex arbitrio iudicis*” (facultativa) como a la decretada “*ex necessitate legis*” (obligatoria):

a) Que el reo condenado *pendente conditione* haya sido sentenciado de nuevo durante el plazo de suspensión por otro delito, cuya fecha de comisión puede ser:

1. Anterior al momento del acto de concesión de la condena condicional.

2. O, también, caer dentro de los límites temporales que enmarcan el período de suspensión; es decir, durante el transcurso de dicho plazo o antes de que éste expire (art. 14, inciso primero).

b) Que el condenado condicionadamente, tras haber cumplido el plazo de suspensión sin ser sentenciado de nuevo, lo fuere, sin embargo, después por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, con la salvedad impuesta, en este último supuesto, por la declaración, al efecto de fijar un límite de tiempo para proceder a la declaración procesal de la revocación del beneficio (art. 14, inciso segundo) (2).

Por consiguiente, en lo que respecta a la configuración del *tipo de la revocación*, el artículo 14 maneja tres criterios distintos, según se trate de uno u otro supuesto contemplado.

En éste sentido, mientras el inciso segundo pone el acento en el criterio del momento de la comisión del hecho —tiempo de la acción—, que debe tener lugar dentro del plazo de suspensión de la primera condena, el inciso primero del referido artículo desconoce por completo dicho criterio, para optar, como es lógico, por un criterio procesal, el del momento en que haya recaído la segunda sentencia condenatoria, la cual debe suceder dentro del período de suspensión de la ejecución de la pena impuesta, con total independencia de si el hecho delictivo que da lugar al primer elemento del *tipo de la revo-*

(2) La dicción literal del artículo 14 es como sigue: «Si, antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida, salvo el caso de prescripción».

cación ha sido ejecutado antes o después del acto de concesión de la condena condicional. Pero a los dos criterios mencionados ha de añadirse un tercero, implícito en el inciso primero y expresamente declarado en el inciso segundo del art. 14: el del momento de la declaración procesal de revocación del beneficio.

Para averiguar, pues, si estamos, en el caso debatido, ante un supuesto de los regulados en el primer inciso del referido artículo, es menester el examen de una serie de cuestiones previas que el caso comentado plantea y que serán estudiadas dentro del mecanismo de su relación fáctica:

a) En primer término, ¿en qué momento ha de cometerse el delito [criterio material] que se erige en causa presunta de la revocación: antes del otorgamiento del beneficio, durante el plazo de suspensión...?

b) En segundo, ¿cuándo debe recaer la sentencia condenatoria [criterio formal]: durante el plazo de prueba o, también, una vez transcurrido dicho período...?

c) Por último, ¿cuál es el momento adecuado para proceder a la declaración procesal de revocación de la condena condicional: únicamente durante el transcurso del período de suspensión o, asimismo, una vez finalizado ya dicho período...?

d) Esta problemática, concretamente el último extremo, viene, como veremos al final de esta breve exposición, inextricablemente ligada a la delimitación del término o expiración de la condena condicional.

A) Interpretación gramatical.

Así, pues, según se infiere de la relación fáctica ínsita en la sentencia, estamos ante un supuesto previsto en el primer inciso del art. 14, por cuanto se trata, en cualquier caso, de un delito sentenciado *antes de transcurrido el plazo de duración de la condena condicional*, según declaración expresa del mentado artículo. Dejando ahora a un lado el problema relativo al momento en que se haya producido efectivamente la declaración procesal de revocación de la condena condicionada (que será tratado más adelante), lo cierto es que el condenado, después de haber obtenido los beneficios de la condena de ejecución condicionada, fue objeto de una nueva sentencia condenatoria recaída cuando cumplía el período de suspensión de uno a dos años, aunque hubiera sido motivada por un delito cometido en fecha anterior al acto de otorgamiento del beneficio.

Por tanto, el momento en que ha de cometerse el delito —antes del otorgamiento del instituto o durante el transcurso del plazo de suspensión— que haya de dar lugar al tipo de la revocación es irrelevante, en contra de la opinión del T. S., a efectos de la aplicación del inciso primero del art. 14, para el cual basta, lógicamente, la fijación del criterio procesal del momento (que ha de ser *durante* el período

de suspensión) en que recaiga la sentencia condenatoria por otro delito, cuya locación cronológica es, a este respecto, totalmente indiferente.

La argumentación emanada, en este punto, de nuestro más alto Tribunal no puede, en consecuencia, contradecir más claramente el espíritu y la letra de la Ley de 17 de marzo de 1908, máxime si se toma en consideración que estamos en presencia de una legislación donde la revocación de la condena condicional se produce *automáticamente*, sin conceder, a este respecto, margen alguno al arbitrio judicial, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones (3).

Según declara, pues, uno de los considerandos de la sentencia comentada, las normas del artículo 14 "no son aplicables a las condenas por hechos acaecidos con prioridad al otorgamiento de los repetidos beneficios, en cuyo caso no puede determinarse la revocación de los mismos...", de forma tal que esos resortes operan "siempre... en consideración a la conducta del sujeto en este particular extremo durante el plazo de suspensión de la condena y no antes ni después". Después de declarar la inaplicabilidad al supuesto contemplado de la normativa ínsita en el art. 14, fundamenta su argumentación en el hecho de que la segunda sentencia condenatoria recaída contra el sujeto "está motivada por un hecho cometido no durante tal plazo de suspensión, sino con mucha anterioridad a su inicio, incluso anterior cronológicamente al hecho determinante del proceso en el que le fue concedida la condena condicional, y, en consecuencia, es patente que la ulterior condena sancionadora de un hecho acaecido con prioridad al otorgamiento de los repetidos beneficios no puede determinar la revocación de los mismos, equivaliendo la solución contraria a una inadmisibile extensiva interpretación de aquel texto legal".

(3) Frente al automatismo de la revocación, característico de algunos sistemas legalistas del continente europeo, la regulación inglesa en materia de «conditional discharge» y de «probation» concede un amplio margen de arbitrio a los jueces en materia de revocación. En este sentido, la infracción de una «probation order» (breach of probation) puede llevarse a cabo, bien por el incumplimiento de una de las condiciones inherentes al régimen de prueba, bien por la comisión de un nuevo delito durante el periodo de prueba («during the probation period»). En el primer supuesto, previsto por la sección 6.^a del *Criminal Justice Act, 1948*, el tribunal puede prolongar el régimen de prueba mediante un aumento de su duración o la imposición de nuevas condiciones; o también imponer una multa de 20 libras como máximo, o si se trata de un delincuente juvenil, emitir una orden de ingreso en un «attendance centre». Además puede revocar, según su arbitrio, la orden de probation y resucitar la pena que correspondería por el primer delito. Cuando el sometido a régimen de prueba ha cometido un nuevo delito, entran en juego las previsiones de la sección 8.^a del referido *Act*, de forma que puede ser impuesta la pena que corresponde al primer delito, después de revocar la probation order, o, asimismo, puede imponerse una segunda probation order. Vide, *Criminal Justice Act, 1948*, secciones 3, 6, 8 y esp. 8, subsección 7; *Criminal Justice Act, 1967*, sección 54. Pese a todo, en la mayoría de los supuestos de revocación de una probation order suele imponerse el régimen de tratamiento institucional. Véase, sobre el problema, McClean & Wood: *Criminal Justice and the Treatment of Offenders*, London, 1970, págs. 60 y ss.

Para apreciar que la interpretación contraria a la esgrimida por el T. S. no implica una extensión prohibida del texto legal basta con la simple lectura del inciso primero del art. 14, según el cual “si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso”. El criterio básico es, a este efecto, no el del momento de la comisión del hecho, sino el meramente procesal [“fuese *de nuevo* sentenciado por otro delito”] del momento en que haya recaído la nueva sentencia condenatoria.

En tal sentido, el razonamiento argüido por el T. S. contradice, en suma, la interpretación literal o gramatical del precepto aludido, por cuanto aquél hace hincapié —interpretando abusivamente tal normativa— en el momento en que ha sido ejecutado el delito; pasando, además, por alto que el art. 14 habla, en su primer inciso, de que el reo “fuese *de nuevo* sentenciado” dentro del período de suspensión de la condena, no únicamente de que *haya infringido de nuevo* la ley [criterio material]. Y, por añadidura, agrega: *por otro delito*, sin especificar, a propósito, su locación cronológica respecto al hecho delictivo objeto de la suspensión condicionada de la pena impuesta. Por lo que, en base a tal dicción, puede muy bien tratarse no sólo de un delito cronológicamente posterior a aquel que se vio acogido por los beneficios de la condena condicional, sino también de un delito cronológicamente anterior a este último e, incluso, precedente, asimismo, al acto formal del otorgamiento de la suspensión condicionada de la sentencia.

B) Interpretación teleológica.

Afirmar, por tanto —como hace el T. S.—, que “la ulterior condena sancionadora de un hecho acaecido con prioridad al otorgamiento de los repetidos beneficios no puede determinar la revocación de los mismos” implica, a mi juicio, no sólo violar la letra de la ley, sino también verificar una interpretación extensiva de la misma que, aparte de venir desautorizada por la clara dicción del precepto debatido, conduce, desde el prisma de una interpretación teleológica, a una *reductio ad absurdum*, como podrá apreciarse de inmediato.

Y es que si una sentencia condenatoria recaída durante el período de prueba, aunque no verse sobre un delito llevado a cabo durante dicho período, sino más bien sobre un hecho delictivo anterior al acto de concesión de la condena condicional o, incluso, precedente al delito que hubiese motivado dicho otorgamiento, no fuese suficiente para configurar el *tipo de la revocación*, la situación jurídica y fáctica resultante de tal interpretación sería absurda: el reo sometido a condena condicional no vería revocado su beneficio, pero habría de cumplir la pena resultante de la segunda sentencia condenatoria (por ejemplo, una pena privativa de libertad), por lo cual tendría que ingresar en prisión, dándose, en consecuencia, la contradictoria situación de

un reo al que, *de iure*, se le mantiene con toda su fuerza jurídica su calidad de condenado condicionalmente —evitando así, al menos teóricamente, su ingreso en prisión—, mientras que, por el contrario, *de facto*, ha de permanecer en prisión cumpliendo la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta en virtud de la segunda sentencia; en definitiva, estaríamos en presencia de un condenado que, pese a estar cumpliendo una pena de prisión, seguiría, ello no obstante, disfrutando de los beneficios de la condena condicional... No cabe, en síntesis, formar en tal caso una pena única acumulada a fin de facilitar su cumplimiento simultáneo, tratándose, como ahora se trata, de dos sanciones de naturaleza y fines diversos, de forma tal que requieren consecuentemente medios de cumplimiento también distintos, al ser del todo imposible su cumplimiento simultáneo.

En este sentido, mientras la pena privativa de libertad ha de ser expiada o cumplida en un establecimiento penitenciario, bastando, a tal efecto, que el reo adopte una actitud meramente pasiva —deje pasar, en definitiva, el lento transcurrir del tiempo límite fijado—, la condena de ejecución condicionada, por el contrario, lleva consigo la inejecución, mediante la suspensión *pendente conditione*, de la pena privativa de libertad impuesta, con la finalidad declarada de evitar que el reo ingrese en prisión y no se vea sometido al contagio carcelario, aparte, claro está, de exigirse de parte del condenado una actitud positiva en orden a llevar a buen fin el cumplimiento de la sanción impuesta; actitud positiva que se concreta en dos aspectos: el de evitar nuevas infracciones de la ley penal y el de cumplir activamente las condiciones inherentes al régimen de prueba, allí donde éste exista legalmente. Y es que, en definitiva, dicha sanción posee una naturaleza a caballo entre la pena privativa de libertad y las medidas de corrección o de reforma, lo que determina que la diferencia apuntada se acreciente todavía más en orden a sus efectos en lo tocante al tratamiento en régimen ambulatorio (con lo que no disminuye el sentido de responsabilidad social del condenado) que recibe el prevenido, además de sus diversos efectos en lo concerniente a la rehabilitación, pues el cómputo de los plazos fijados taxativamente por la ley, a este respecto, corre de modo diverso según se trate de una pena de prisión o de una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. De ahí se infiere, pues, la evidencia de la imposibilidad de que ambas especies de penalidad formen una pena única acumulada.

Resulta, en suma, suficientemente claro, a mi juicio, que la preceptiva contenida en el primer inciso del art. 14 tiende básicamente a evitar se den situaciones contradictorias como la expuesta con anterioridad, las cuales se darían sin lugar a dudas, salvo, claro está, si existiese la posibilidad legal —que no existe en el marco de nuestro derecho positivo, dado que ya en los debates sostenidos en el Congreso de los Diputados uno de los miembros de la Comisión, Azopardo, declaraba tajantemente: “Los beneficios de la condena condicional no pueden aplicarse más que una vez; ese es un hecho reconocido por todas las legislaciones. Dos veces no se ha concedido nunca ese

beneficio...” (4)— de conceder una segunda condena condicional al mismo reo dentro de ese límite de tiempo.

Por consiguiente, al no tomarse en consideración por el texto legal debatido el criterio material o fáctico (fecha de comisión del delito), sino precisamente el criterio procesal del fallo judicial condenatorio, resulta totalmente irrelevante, a efectos de la revocación, que la sentencia condenatoria recaída dentro del período de suspensión verse sobre un hecho delictivo que, referido cronológicamente al delito objeto de condena condicional, sea anterior o posterior. Cae, asimismo, por su propia base la afirmación del T. S., en el sentido de que las causas que llenan el *tipo de la revocación* vienen referidas a la conducta del sujeto única y exclusivamente durante el plazo de suspensión de la condena y no antes de dicho plazo, salvo que se ignore el verdadero significado de la Ley y se desee incurrir en la contradicción ya señalada, haciendo perder, en suma, a la revocación su carácter de última ratio”.

C) Interpretación histórica: la «mens legislatoris» y la «voluntas legis».

Un estudio, por somero que sea, del proceso de conformación de nuestra primera ley sobre condena condicional pone de relieve de un modo suficientemente claro cuál fue, en materia de revocación del beneficio, la “*mens legislatoris*” y la finalidad perseguida por éste. Debiendo, de otro lado, resaltarse la notable perfección que en materia de técnica legislativa lograron nuestros cuerpos colegisladores de 1907 y 1908, los cuales, en lo tocante a las cuestiones relativas a la revocación de la condena de ejecución condicionada, se adelantaron en mucho a otros legisladores de su época, al menos en lo que respecta a las áreas jurídico-penales del continente europeo que optaron por el entonces llamado sistema franco-belga o del “*sursis*” (5).

(4) *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, núm. 157, 24 febrero 1908, pág. 4879.

(5) El sistema de “*sursis a l’execution de la peine*”, consistente en la suspensión, condicionada de la ejecución de la pena, a diferencia del inglés de “*conditional discharge*”, que implica la suspensión del pronunciamiento formal de la condena (*upon conviction*), fue instaurado por vez primera en el continente europeo por la “*loi établissant la libération et la condamnation conditionnelles*” promulgada en Bélgica el 31 de mayo de 1888. Vide, *Pasino-mie*, 1888, loi núm. 218, pág. 223; para todo lo concerniente a los debates parlamentarios y publicación de la referida ley belga, véase: *Recueil des documents parlementaires et discussions relatifs á la loi du 31 mai 1888, publiée par le gouvernement belge*, 1888, 161 ss.

Sin embargo, el antecedente en que puso sus miras el legislador belga de 1888 (el Ministro de Justicia LEJEUNE) fue precisamente el primer proyecto de este tipo confeccionado en el continente: concretamente, una proposición de ley francesa “*sur l’aggravation progressive des peines en cas de recidive et sur leur atténuation en cas de premier délit*”, presentada al Senado por Bérenger el 23 de mayo de 1884 y aceptada por dicha cámara el 4 de julio del mismo año. De tal proyecto saldría más tarde la “*loi du 26 mars 1891*” relativa al *sursis*. Vide, al respecto: *Bulletin de la société générale des prisons*,

en los cuales todo lo concerniente a la revocación venía, en un principio, regulado de forma que aquélla se producía casi automáticamente mediante el concurso de determinadas causas (6).

Pues bien, el legislador español que presentó el “*Proyecto de ley sobre condena condicional*” de 31 de octubre de 1907 (7) —concretamente el Ministro de Justicia del Gabinete conservador de don Antonio Maura, don Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa— vino a adoptar, en materia de revocación, un criterio diverso al empleado por nuestro primer “*Proyecto de ley facultando a los Tribunales para suspender la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez*”, presentado al Congreso de los Diputados el día 8 de enero de 1900 por el entonces titular de la cartera de Gracia y Justicia del Gobierno “regeneracionista” de

París, año XIV, núm. 4, abril 1890, págs. 396-429, en lo que afecta a los diversos proyectos de ley; la ley francesa aparece inserta en el *Journal Officiel* del 27 de marzo de 1891. Cfr. YAÑEZ ROMÁN, Pedro-Luis: «*Probation System* y *Condena condicional. Un estudio histórico-jurídico y de Derecho comparado*, tesis doctoral sin publicar, Madrid, 1972, págs. 308 ss.

(6) A este respecto es preciso constatar, por ejemplo, el retraso que, con anterioridad a la reforma penal llevada a cabo en Alemania en 1969, mostraba la regulación insita en el parágrafo 25 del *StGB* en comparación con las previsiones del artículo 14 de nuestra vieja Ley de 1908, de forma que, en materia de revocación, fue la jurisprudencia la que se vio obligada a colmar las enormes lagunas existentes. Según el referido precepto, las únicas causas posibles de revocación de la condena condicional eran: el conocimiento posterior de circunstancias que hubiesen aconsejado en un principio la denegación de la suspensión condicionada de la pena; la comisión de un crimen o de un delito doloso durante el tiempo de prueba, y, finalmente, la contravención insoportable de las obligaciones impuestas durante el régimen de prueba. Cfr. Schwarz-Dreher: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 30 ed., München, 1968, § 25, páginas 69 y ss.

Sin embargo, a partir del 1 de abril de 1970, fecha en que entró en vigor la 1.ª Ley de reforma penal de junio de 1969, no puede decirse ya lo mismo, por cuanto se distingue ahora de modo preciso y muy técnico entre una revocación de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena bajo régimen de prueba (*Widerruf der Strafaussetzung*, § 25) y una revocación de la remisión de la pena (*Widerruf des Straferlasses*, § 25 a). Así, en lo que hace referencia a este último tipo de revocación, se requiere, además de la comisión de un hecho típico doloso durante el período de prueba y de que el auto de remisión definitiva haya alcanzado ya firmeza jurídica, que la pena impuesta por aquel delito no sea inferior a los seis meses y, lo que debe resaltarse, que se respeten una serie de requisitos relativos al límite temporal para proceder a la revocación: En este sentido, la revocación podrá decretarse hasta transcurrido un año después del término del régimen de prueba o seis meses después de que el auto de remisión haya adquirido carácter definitivo. En cualquier caso, todo lo relativo al *tipo de la revocación* se deja, a partir de dicha reforma, a la discreción prudente del Tribunal. Véase: *Strafgesetzbuch, Leipziger Kommentar*, 9.ª ed., Berlín, 1971, dirigido por P. Baldus y G. Willms, páginas 32 ss., 37 ss., capítulo relativo a las penas confeccionado por KOFFKA.

(7) El *Proyecto de ley sobre condena condicional* de don Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, firmado por el Rey el 25 de octubre de 1907, aparece transcrito en el *Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 2.º al núm. 83, 31 octubre 1907, págs. 1, 2 y 3; y, asimismo, publicado en la *Gaceta de Madrid*, año CCXLVI, núm. 306, sábado, 2 noviembre 1907, t. IV, págs. 431 y 432.

don Francisco Silvela, don Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz (8), cuyo artículo nueve, de los diez que constaba, ponía el acento en el criterio formal o procesal, al disponer que “transcurridos diez años, a contar desde la notificación de la sentencia firme, sin que el reo hubiese incurrido en responsabilidad criminal por otro delito..., declarará el Tribunal sentenciador prescrita la pena...” A la luz de esta dicción, no cabe duda de que el criterio material había sido pospuesto y olvidado en aras del más seguro y garante criterio formal.

Sin embargo, según queda enunciado, el artículo 13 del Proyecto de 31 de octubre de 1907, quizás por un prurito de originalidad —habida cuenta de la enorme influencia y, especialmente, del innegable peso político que el Proyecto del Conde de Torreánaz hizo sentir sobre su sucesor en el Parlamento—, abandonó en este punto las directrices de la primera propuesta legislativa española, optando, en definitiva, por el criterio fáctico o material. En este sentido, el citado precepto afirmaba: “La suspensión de la condena durará seis años; pero si en el transcurso de ese tiempo, a contar de la fecha del auto de suspensión, delinquire el condenado, se procederá al cumplimiento de la sentencia, acumulándose la pena suspendida a la posteriormente impuesta por el orden establecido en el artículo 88 del Código Penal. Transcurridos los seis años sin haber el reo delinquido, el Tribunal declarará prescrita la pena...” (9). Que el proyecto prefiriese, en materia de revocación, el criterio material habría supuesto, sin duda, un grave defecto tanto de técnica legislativa como desde el punto de vista de la seguridad jurídica; pero, al hacerlo así, contradecía en forma notoria la preceptiva ínsita en su artículo 3.º, número 2.º, donde, a la hora de enunciar las circunstancias que determinaban la exclusión del beneficio de la condena condicional, enumeraba la de que “el reo haya cometido, al tiempo de dictarse la sentencia, otro delito por el que *resultase condenado de modo ejecutivo*”. Así, pues, mientras para acogerse al beneficio se tomaba en consideración, correctamente, el criterio formal, éste era dejado a un lado, por el contrario, cuando se trataba de revocar la condena condicional.

Nada tiene, pues, de extraño que, al redactarse por vez primera, el “*Dictamen de la Comisión del Senado acerca del proyecto de ley*”

(8) El Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Gracia y Justicia facultando a los tribunales para suspender la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que hayan delinquido por primera vez fue llevado a las Cortes el 8 de enero de 1900 (Vide, *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 1.º al núm. 99, 8 enero 1900, págs. 1 y 2). Asimismo, aparece publicado en la *Gaceta de Madrid*, año CCXXXIX, núm. 10, miércoles, 10 enero 1900, t. I, págs. 109 y 110, acompañado de un proyecto de ley que fija reglas para el abono del tiempo de prisión preventiva en el cumplimiento de la condena. Vide, un estudio detallado del mismo y de los restantes proyectos españoles sobre la materia, en mi tesis doctoral ya citada, págs. 279 ss.

(9) *Gaceta de Madrid*, sábado, 2 noviembre 1907, pág. 432; *Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 2.º al núm. 83, 31 octubre 1907, pág. 2.

sobre condena condicional” (10) —del que el senador don Francisco Lastres parece ser autor, según reconocimiento propio (11)—, se cambiasen los términos, adoptándose, en lo que concierne a los presupuestos de aplicación de la condena condicional, el criterio material, mientras que, por el contrario, en orden a las causas de revocación, el predominio del criterio procesal es absoluto, debiendo, por añadidura, destacarse que la redacción del inciso 1.º del artículo 13 del Dictamen aludido es sustancial y casi literalmente [a excepción de la palabra “inmediatamente”] la misma del artículo 14, inciso primero, de la Ley de 1908, al declarar: “Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá inmediatamente a ejecutar el fallo en suspenso.” Que el vocablo “inmediatamente” haya sido suprimido en la redacción definitiva de la Ley posee, según veremos, su importancia. De modo idéntico debe constatarse el hecho de que la versión del inciso primero del artículo 13 del *Dictamen* del Senado pasase a través del “*Dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados acerca del proyecto de ley del Senado sobre condena condicional*” sin modificación alguna, así como también que permaneciese incólume, sin ninguna enmienda en contra (12), en el texto del “*Proyecto de ley sobre condena condicional, aprobado definitivamente*” por el Congreso de los Diputados el día 9 de marzo de 1908 (13).

Fue precisamente la *Comisión mixta* encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras acerca del proyecto [integrada por los senadores Javier Ugarte, Francisco Lastres, Félix Pío de Aramburu, Tomás Montejo, Federico Arrazola, Manuel Linares Rivas y Elías Tormo, y por los diputados Gumersindo de Azcárate, Domingo de las Bárcenas, José María Azopardo, Javier Millán y Manuel de Burgos

(10) La Comisión del Senado, compuesta por Ugarte, Lastres, Aramburu, Arrazola, Linares Rivas, Montejo y, nominalmente tan sólo, Elías Tormo, confeccionó dos Dictámenes: el primero de fecha 15 de noviembre de 1907, y el segundo de 22 de noviembre del mismo año. *Vide, Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 2.º al núm. 94, 15 noviembre 1907, págs. 1 y 2; *Ibidem*, Ap. 1.º al núm. 100, 22 noviembre 1907, págs. 1 y 2.

(11) *Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, núm. 99, 21 noviembre 1907, págs. 1952 ss., esp. 1958.

(12) *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 32 al núm. 133, 27 febrero 1908, págs. 1 y 2. Sólo dos enmiendas fueron presentadas al artículo 14: una de ellas, la más importante, por cuanto sustancialmente viene a ser el actual inciso segundo del mencionado artículo, fue presentada por el diputado señor Muñoz Chaves, siendo aceptada (*Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 6.º al núm. 154, 20 febrero 1908; *Ibidem*, núm. 162, 29 febrero 1908, págs. 5020 y 5021); la otra, que no tuvo tanta fortuna, fue presentada por el diputado señor Pérez Crespo y pretendía que la redacción del párrafo 1.º del artículo 14 se hiciese de modo que la infracción de la obligación de satisfacer las responsabilidades pecuniarias, en caso de solvencia, fuera motivo suficiente para llenar el tipo de la revocación de la condena condicional. *Vide, Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 5.º al núm. 155, 21 febrero 1908; *Ibidem*, número 162, 29 febrero 1908, pág. 5020.

(13) *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 3.º al núm. 163, 9 marzo 1908, págs. 1 y 2.

y Mazo] la que, en su *Dictamen* sobre el proyecto de ley relativo a la condena condicional, introdujo esa novedad en el texto del inciso primero del artículo 14 del Proyecto, mediante la “sospechosa” supresión del adverbio “inmediatamente” (14). Ello no obstante, el criterio formal elegido por el Dictamen de la Comisión del Senado, en lo tocante a la revocación, permanecía invariable.

En síntesis, no habla el contenido legal del primer inciso del artículo 14 de la Ley Figueroa de que haya necesariamente de tratarse de un delito cometido dentro del plazo de prueba para que surta efecto la revocación de la condena condicional, aunque, claro está, éste es uno de los supuestos contemplados por dicha normativa. Mas, requiriendo la ley *expressis verbis* que, para dar origen a la revocación, es menester que el sometido a la condena condicional sea de nuevo sentenciado antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional en base a otro delito, no cabe, en mi opinión, argüir que la “*voluntas legis*” excluye, a este respecto, a todo hecho delictivo cometido con anterioridad al acto de concesión del instituto o incluso al delito determinante de dicho otorgamiento. Y ello, obviamente, en base a la elección del criterio procesal mencionado.

D) El principio «*nulla poena sine culpa*» y la función de garantía asignada al Derecho penal.

Por último, la preferencia por el criterio formal no sólo se deduce del alcance del propio texto legal, sino que también es obligada exigencia derivada del principio de legalidad y que, andando el tiempo, se ha convertido en uno de los principios cardinales que informan el Derecho penal moderno. Se trata, en suma, del principio “*nulla poena sine culpa*”, el cual debe revestir verdadero rango constitucional e informar no sólo al Derecho penal sustantivo o material, venga éste recogido o no en el Código Penal, sino que también debe hacerse extensivo a los principios que rigen en materia de ejecución de penas, si se desea dar todo su vigor real a la norma contenida en el artículo 80 de nuestro Código, según el cual, no puede ejecutarse pena alguna que no haya sido impuesta por sentencia firme (15).

En consecuencia, ha de exigirse, en lo que hace referencia al *tipo de la revocación* de la condena condicional, no sólo la comisión de un hecho que revista las características de un tipo de la Parte Especial, sino también un pronunciamiento judicial acerca de la cu pa-

(14) *Diario de las Sesiones de Cortes, Senado*, Ap. 3.º al núm. 188, 11 marzo 1908, pág. 2; *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 3.º al núm. 166, 11 marzo 1908, pág. 2.

(15) De ahí la importancia de la línea de política criminal desenvuelta por el AE 1966 en lo que concierne a la materia de ejecución de penas, por cuanto los principios rectores sobre la ejecución aparecen incorporados al texto del Proyecto de Código penal. Véase: *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Allgemeiner Teil*, 2.ª edición corregida y aumentada, Tübingen, 1969, págs. 73 ss.

bilidad por ese hecho típico. De ahí se deriva que, si se pretende llevar a la práctica los precipitados inherentes al principio de legalidad y evitar, de esta suerte, las contradicciones anteriormente expuestas, las exigencias emanadas del principio “*no hay pena sin culpabilidad*” muestran claramente la necesidad de que, en el caso contemplado, se pronuncie un fallo condenatorio por parte de la autoridad judicial. Y ello, tanto al efecto de decidir acerca de la revocación de la suspensión condicionada de la sentencia condenatoria impuesta previamente, como también a la hora de constatar la calidad de delincuente primario, cuando de conceder la condena condicional se trata. Ciertamente podría, a este respecto, argüirse en favor de la elección del criterio material que mediante su empleo se evitaría gran parte de la difícil problemática ahora discutida, por cuanto, en el caso comentado, al haber delinquido el sujeto con anterioridad al hecho determinante de la concesión del beneficio de la condena condicionada, no se habría entonces concedido al mismo tal instituto, evitándose lógicamente los problemas subsiguientes a tal concesión. Sin embargo, en contra de tal argumento ha de aducirse que la prueba más inconcusa de su falta de apoyo es precisamente la de que, en nuestro caso, el primer delito no fue tomado en consideración a la hora de decidir acerca de la conveniencia de otorgar la condena de ejecución condicionada por el segundo hecho delictivo, porque, al no haber recaído sobre aquél sentencia condenatoria, el delito no existía como tal. Podrá, si se desea, concedérsele alguna relevancia desde el punto de vista criminológico, pero entonces dicha valoración habrá de ser realizada siempre *ex post*. Ello, aparte de que si se adoptase, en tal sentido, el criterio fáctico o material, quedarían ciertamente muy malparados los sentimientos de justicia, ya que muchos de los inculcados, al ser declarados con posterioridad inocentes, se verían, no obstante, privados en su día de la posibilidad de acogerse a los beneficios de la condena condicional.

Así pues, una interpretación contraria a la aquí sustentada daría como resultado —al poner el acento única y exclusivamente en el criterio fáctico o material— que la simple comisión de un hecho típico fuera, tratándose de un reo condenado condicionalmente, causa suficiente para llenar el *tipo de la revocación* de la condena condicional, aunque con posterioridad se declarara en juicio la inocencia del inculcado. Si, por añadidura, la mera comisión de un delito seguida de sentencia absoluta no da lugar a la creación de antecedentes penales, ¿cómo es posible entonces que dicha comisión sea causa bastante para hacer desaparecer el carácter de primario en un delincuente...? A no ser, claro está, que se hagan valer, a tal efecto, los antecedentes policiales, lo cual considero jurídico-penalmente inadmisibles en lo que respecta al problema planteado. En consecuencia, tampoco debe bastar la simple realización de un hecho típico para fundamentar el tipo de la revocación si aquélla no va seguida de un fallo judicial pronunciado en sentido condenatorio y que haya adquirido su carácter de firmeza. Punto este último que, según veremos

más adelante, supondrá un retraso lógico a la hora de pronunciar el auto de revocación de la condena condicional; extremo que constituye, a mi juicio, el punto neurálgico de toda la problemática planteada en el caso comentado.

En síntesis, sólo dentro de las coordenadas establecidas tiene sentido hablar, como aquí se hace, de un *tipo de la revocación*, el cual presupone, en realidad, que no pueda admitirse, sin más, el que la consecuencia directa e inmediata de la realización de uno de los supuestos previstos en el artículo 14 sea, automáticamente, la revocación de la condena condicional. El *tipo de la revocación* requiere algo más: no sólo la realización de un hecho típico dentro de las condiciones estatuidas por el referido precepto, sino también un fallo judicial en torno a los diversos elementos constitutivos del tipo legal que, con arreglo al artículo 14, se erige en causa directa del alzamiento del beneficio. Y, además, en ese fallo judicial habrán de valorarse *in specie* los distintos elementos del delito, aparte, claro está, de una serie de presupuestos inextricablemente vinculados a la situación de condenado condicional del reo. Presupuestos de naturaleza subjetiva (*conciencia del significado y alcance de la condena condicional*, de que la infracción de determinados deberes o la comisión de un hecho típico lleva consigo la revocación del beneficio como "*última ratio*", etc. ...) que disiparán, sin duda, cualquier huella de un automatismo deleznable, expuesto a toda suerte de errores y, en definitiva, irreconciliable con los sentimientos de justicia.

Sólo de esta forma podrá afirmarse que el Derecho penal cumple las funciones de garantía que lógicamente debe tener asignadas.

* * *

Finalmente, creo que con una argumentación tal quedan suficientemente aclaradas las cuestiones planteadas inicialmente en los epígrafes *a)* y *b)*, en lo que concierne, respectivamente, al momento en que debe ser cometido el hecho constitutivo del *tipo de la revocación* [criterio material] y, asimismo, en lo relativo al momento en que debe recaer la sentencia condenatoria que da plena configuración al susodicho *tipo de la revocación* [criterio formal]. Conforme a lo expuesto, el caso debatido cae por completo, a mi juicio, dentro de la preceptiva ínsita en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908, habida cuenta de que la aplicación de dicha normativa a este supuesto no puede ser más clara por darse, como ha podido apreciarse, los presupuestos de aplicación del mencionado: que haya recaído una segunda sentencia condenatoria firme [un problema de enorme interés, a este respecto, radica en la determinación del momento en que, al objeto de declarar procesalmente la revocación, la nueva sentencia condenatoria ha adquirido su firmeza; es decir, si es preceptivo e ineludible que la sentencia haya adquirido su firmeza dentro del plazo de prueba o, por el contrario, si a pesar de no haberse adquirido tal firmeza dentro de dicho período, sino una vez transcurrido éste, puede, ello no obstante, procederse a emitir el auto de revocación

de la condena condicionada. Piénsese que, a tal efecto, la solución respecto a los posibles supuestos fácticos que caen dentro del primer inciso del artículo 14 es unívoca, debiendo requerirse que la firmeza de la sentencia haya sido obtenida dentro del período de suspensión, pues así lo exige tal preceptiva, bien se trate de un hecho cometido antes del otorgamiento del beneficio —y ahora adquiere el precepto debatido todo su verdadero significado y alcance—, bien durante el plazo de suspensión de la condena; pero, tratándose de un hecho típico cometido durante el plazo de suspensión y todavía no juzgado definitivamente al finalizar dicho período, o asimismo descubierto una vez transcurrido el plazo de prueba, entrará en funciones el inciso segundo del referido artículo, el cual, al optar por el criterio material, no requiere que haya recaído sentencia condenatoria firme durante dicho lapso de tiempo] dentro o durante el período de suspensión, y se trate de un hecho típico anterior o posterior al acto formal del otorgamiento de la condena condicionada, o incluso cronológicamente anterior al hecho determinante de la concesión del susodicho beneficio. En mi opinión, tanto el sentido gramatical como la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto discutido abogan en favor de una argumentación como la aquí esgrimida.

* * *

II. El momento del auto de revocación.

Zanjado, en definitiva, el problema relativo a la revocación de la condena condicionada a causa de la realización de un hecho típico llevado a cabo con anterioridad al acto de concesión de dicho beneficio o al inicio del cómputo del plazo de suspensión, debemos hacer de nuevo hincapié en que el punto crucial de la problemática que encierra el caso debatido radica, contrariamente a lo que afirma la sentencia comentada, no en que el hecho delictivo determinante de la revocación hubiese sido cometido *fuera* del período de suspensión de la condena de ejecución condicionada, sino, antes bien, en que el *auto de revocación* del instituto ha sido pronunciado por el Tribunal sentenciador cuando ya había transcurrido matemáticamente el plazo de prueba, en este supuesto concreto, de dos años. Precisamente este punto es uno de los fundamentos en que se basa el recurso, al afirmar que la Audiencia, al dictar el auto de revocación el 23 de septiembre de 1967, lo hace dos meses después de haber transcurrido y expirado el plazo que ella misma fijó (plazo que precluyó el 24 de julio del mismo año), razón por la cual dicha instancia infringe el principio general de Derecho, de que “a nadie le es permitido ir válidamente contra sus propios actos en juicio”. En síntesis, dejando a un lado éste último extremo, totalmente irrelevante y falto de sentido en lo que hace referencia al caso debatido, lo cierto es que se ha procedido, *fuera del plazo de suspensión*, a la declaración judicial de la revocación. Y es precisamente en esta materia donde las soluciones que se propugnen habrán de ser forzosamente aleatorias, con total indepen-

dencia, sin embargo, de que, según hemos visto, concurren en este supuesto concreto los presupuestos de aplicación del artículo 14, inciso primero.

Ello no obstante, el problema planteado nos reconduce necesariamente a un examen más detallado de las cuestiones enunciadas en los epígrafes *c*) y *d*) de esta breve exposición, relativas al momento en que debe pronunciarse judicialmente el auto de revocación de la condena condicional y al término de dicho beneficio. Si bien, habida cuenta de que la contestación que se dé al segundo problema habrá de prejuzgar en cualquier caso la solución a emitir respecto al primero, debemos tratar, en primer término, de la cuestión concerniente a la expiración de la condena condicional, para después aludir al espinoso problema del momento del auto de revocación.

Pues bien, sólo cuando la sentencia condenatoria sea firme y previo informe del fiscal podrá acordarse la suspensión de la condena, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 17 de marzo de 1908; concesión que deberá venir fundada en auto motivado, según declara la preceptiva del artículo 1.º del "R. D. de 23 de marzo de 1908 adoptando las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de la Ley de 17 del corriente sobre suspensión de condenas" (16).

Iniciado, pues, desde el día siguiente a aquel en que haya sido hecha la notificación del auto concediendo el beneficio (17), el cómputo material del período de suspensión [que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, párrafo segundo, del Código Penal, podrá comprender de dos a cinco años, según el arbitrio del Tribunal atendidas las circunstancias relativas al hecho y a la duración de la pena], una vez transcurrido en su totalidad dicho plazo de prueba, se extingue la responsabilidad penal (art. 2.º del R. D. de 23 de marzo de 1908), habida cuenta de que ese transcurrir sin incidencias el período de suspensión equivale a un cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta. A partir de ese momento puede, por tanto, el reo condenado condicionalmente obtener, "no mediando causa en contrario" (art. 15 de la Ley de 17 de marzo de 1908), la remisión de la condena en suspenso.

Pero para la remisión definitiva de la pena suspendida *pendente conditione* se requiere, además, según declaración expresa del artícu-

(16) *Gaceta de Madrid*, año CCXLVII, núm. 84, martes, 24 marzo 1908, t. I, págs. 1237 s.

(17) Otro de los problemas a aclarar dentro del confuso panorama legislativo es precisamente el relativo al momento en que debe iniciarse el cómputo del período de suspensión de la condena, habida cuenta de que la Ley de 1908 nada dice a este respecto. Por consiguiente, habrá de estarse a lo dispuesto por la nueva versión (en virtud de la *Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código penal*) del párrafo segundo del número 3.º del artículo 118 del Código penal, con arreglo a la cual, al efecto de computar el transcurso de los plazos de cancelación de antecedentes penales, si el condenado obtuvo los beneficios de la condena condicional, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

lo 2.º del R. D. de 23 de marzo de 1908, el pronunciamiento de un auto por el Tribunal sentenciador. Por consiguiente, sin la formalidad que implica este último acto procesal, no puede, a mi juicio, hablarse de que la condena condicional ha llegado a su término en base a aducir el simple transcurso matemático del plazo de suspensión. Y ello es lógico, habida cuenta de las indagaciones que el Tribunal habrá de verificar a fin de comprobar si durante el decurso de ese período de tiempo ha habido alguna causa —como, v. gr., la comisión de un delito que esté aún pendiente de proceso o sobre el cual haya recaído sentencia condenatoria que no haya adquirido todavía carácter de firmeza— que dé lugar a la revocación del beneficio concedido, debiendo, en consecuencia, procederse a la ejecución del fallo hasta entonces en suspenso; en cuyo caso, a efectos de configurar el *tipo de la revocación*, tampoco basta la mera constatación del criterio material (ejecución de un hecho típico) o del criterio procesal (sentencia condenatoria firme), sino que, por encima de todo ello, se requiere que la revocación de la condena de ejecución condicionada venga decretada por auto (art. 2.º del R. D. de 23 de marzo de 1908); y ello, tanto si la revocación se produce durante el plazo de suspensión como si tiene lugar al finalizar dicho plazo (18).

Por consiguiente, los autos que deben acordarse por el Tribunal sentenciador “al término de la suspensión de la condena” habrán de ser obligatoriamente distintos, según se trate de un supuesto de extinción de la responsabilidad penal —lo cual lleva aparejado la obtención de la remisión definitiva de la pena— o de un supuesto de revocación del beneficio, háyase cumplido o no con éxito el período de prueba del mismo.

De todo ello se deriva, en suma, que la obtención de la remisión definitiva de la pena [momento que, si se toma en consideración la peculiar naturaleza parcialmente procesal de esta institución, resulta ser diverso de aquel otro momento inicial consistente en el acto de la suspensión de la pena condicionadamente] plantea la necesidad legal obvia de una constatación judicial positiva, constituida por el auto de remisión o de extinción de la penalidad impuesta; mientras que, por el contrario, el fracaso demostrado en el cumplimiento de dicha sanción precisa de una constatación judicial negativa: el auto de revocación de la condena condicional.

Si se advierte la importancia y necesidad imperiosa de que se den realmente tales pronunciamientos (en sentido positivo y en sentido negativo), podrá apreciarse claramente que la omisión de cualquiera de esos dos requisitos procesales lleva consigo el que la situación de condena condicional permanezca estacionaria, indeleble; lo cual, no se nos oculta, implica una serie de riesgos evidentes para el reo, por cuanto podría darse entonces perfectamente una prolongación arbitraria o por desidia en el cumplimiento de la condena. Ello, claro está,

(18) Véase la *Exposición de Motivos* del R. D. de 23 de marzo de 1908, en *Gaceta de Madrid*, martes, 24 marzo 1908, t. I, pág. 1237.

siempre y cuando se considere a la condena condicional como una verdadera sanción penal y no como un indulto o perdón condicionado, tal y como lo hace la tónica jurisprudencial dominante en nuestro país.

De cualquier modo, lo que parece evidente es que el simple cumplimiento normal o anormal del período de suspensión, si no va seguido del auto de remisión definitiva o del auto de revocación, no pone fin a la situación de condenado condicional del reo.

Llegados a este punto, la problemática planteada con motivo del caso comentado cobra, si cabe, mayor relieve, por cuanto afecta no sólo a la cuestión debatida de hasta cuándo puede decretarse el auto de remisión o el auto de revocación, sino también, lo que es, quizá, más importante, al nacimiento de una nueva situación que puede surgir y que no viene prevista en la preceptiva legal: la comisión, una vez finalizado el plazo de suspensión, pero sin que todavía se haya dictado el auto de remisión definitiva o el de revocación, de un hecho delictivo. Supuesto este último que, pese a todo, no debe, a mi juicio, dar lugar al auto de revocación del beneficio, habida cuenta de que, a tal efecto, deben concurrir siempre los presupuestos de aplicación previstos en el artículo 14: un hecho típico cometido antes o durante el período de prueba, debiendo recaer dentro de este último sentencia firme condenatoria, y un delito cometido durante el período de suspensión, mas condenado definitivamente cuando ha transcurrido ya el plazo de prueba (art. 14, incisos primero y segundo).

Pero, volviendo de nuevo al problema central que ahora nos ocupa: *¿puede admitirse, con arreglo a los cauces legales, el pronunciamiento, siempre y cuando se den los presupuestos contemplados por el inciso primero del artículo 14, del auto de revocación cuando ha finalizado el período de suspensión...?*

Quizás podría complicarse aún más el problema, extendiéndose la interrogante a si es factible, en idéntico supuesto, dictar el auto de revocación de la condena condicionada, una vez transcurrido el período de suspensión y después de haber obtenido ya el auto de remisión definitiva de la pena en suspenso *pendente conditione*... Sin embargo, creo que la solución que se dé a la primera cuestión prejuzga la que haya de darse a la segunda; es decir, que si se admite la revocación del beneficio en el primer supuesto, no veo razón alguna para que no pueda admitirse también en el segundo la revocación del auto de remisión definitiva y, en suma, de la condena condicional; máxime cuando, si se contempla el caso previsto en el inciso segundo del artículo 14, podrá apreciarse de inmediato que la revocación de la condenada condicionada presupondrá en muchas ocasiones la revocación, en primer término, del auto de remisión ya pronunciado y, en segundo, la revocación de la condena en suspenso, salvo, claro está, el obstáculo que representa el límite temporal impuesto por la prescripción.

Ello no obstante, en lo que concierne al primer planteamiento,

cabe optar por una contestación negativa —como lo ha hecho, si bien en base a otras consideraciones, el T. S.—, fundada, en mi opinión, en razones de seguridad jurídica y de carácter material. Por el contrario, una respuesta afirmativa a tal proposición hunde sus raíces en consideraciones de política criminal y básicamente en la compleja realidad procesal que rodea a la institución, aparte de venir apoyada por la interpretación histórica y sistemática de la preceptiva aludida.

A) Solución negativa.

En apoyo de la opinión contraria a la admisión de una revocación de la condena condicional por hechos delictivos anteriores a su otorgamiento, aun cuando haya recaído sobre ellos durante el período de suspensión sentencia firme condenatoria, podrían argüirse razones de índole diversa.

En primer término, cabe argumentar que el admitir la revocación fuera del plazo de la suspensión constituiría un ataque contra la seguridad jurídica del condenado y, al fin y a la postre, invadiría a la institución un maléfico aire de inseguridad. Ya que, si el legislador ha impuesto un límite máximo de duración a dicho plazo de suspensión, lo ha hecho movido esencialmente por consideraciones de seguridad jurídica.

Así, para evitar convertir a la condena condicional en una sentencia suspendida *sine die pendente conditione*, el legislador ha recurrido al establecimiento de un límite máximo [en materia de condena de ejecución condicional, el límite mínimo responde, más que a exigencias de retribución, a necesidades de política criminal como, *ad exemplum*, disponer de un tiempo mínimo para reeducar al condenado y comprobar si responde a la confianza depositada en él] de tiempo a fin de imponer al condenado una pena fija, de modo que, transcurrida su duración, sepa aquél, a ciencia cierta, que ha cumplido la pena que le había sido impuesta y, consecuentemente, saldado sus deudas para con la sociedad, a la vez que, de forma idéntica, sus derechos individuales —entre ellos, el inviolable derecho a la libertad— no se vean menoscabados por una especie de penalidad similar en cierto modo a nuestra antigua cláusula de retención, aunque, en este caso, en régimen de libertad.

Reducido, de esta suerte, el período de prueba a unos límites estrictamente matemáticos —de modo que lo que se valora, al efecto de obtener la remisión definitiva de la pena en suspenso, es única y exclusivamente el cómputo material del mismo—, destaca en él, más que la finalidad político-criminal de reeducación del condenado a través de esa medida eminentemente individualizadora, su *función de garantía*, no sólo en orden al límite máximo de cumplimiento que habrá de expiar el reo, sino también en lo que respecta a la conducta que aquél ha de observar durante ese lapso de tiempo. Así, puede argumentarse, en suma, que un plazo ilimitado o, también, la posibilidad de prolongación del plazo legal de suspensión podrían inducir

a error al penado en lo que concierne a las consecuencias que, en su situación, tendría la comisión de nuevos delitos durante el período de prueba —que, lógicamente, traería consigo la revocación del beneficio—; lo cual equivaldría, en definitiva, a colocar al reo en una situación de total desconocimiento respecto a su estado real, al sentido de la pena que le ha sido impuesta y, finalmente, al límite de cumplimiento asignado a ésta.

Por otra parte, como argumento de carácter material podría fundamentarse una postura negativa en base a considerar, a mi juicio sin fundamento alguno, el aparente silencio que, a este respecto, guarda el inciso primero del referido artículo 14, considerado éste con absoluta y total independencia del inciso segundo.

B) Solución afirmativa.

En sentido contrario, en favor de una solución afirmativa a la proposición enunciada pueden aducirse no sólo razones de seguridad jurídica, sino también consideraciones de política criminal, al igual que de naturaleza procesal, y sobre todo la interpretación histórica y sistemática de la preceptiva vigente en materia de revocación.

Desde este punto de vista, el período de prueba significa algo más que un mero espacio de tiempo encerrado entre dos límites cuyo cómputo matemático es lo único relevante a este respecto. El período de suspensión debe implicar, por el contrario, un proceso de reeducación y de rehabilitación en sentido criminológico, cuya importancia estriba no en su transcurso considerado *in abstracto*, sino en la conducta efectivamente desplegada por el sometido a condena condicional durante ese lapso de tiempo. Y si, por razones obvias de seguridad jurídica, ha de optarse por el establecimiento de un límite máximo de duración, éste debe constituir para el juez no un obstáculo —como pretende la postura negativa—, sino más bien un punto de referencia, un archivo de datos para, expirado dicho período, pronunciarse acerca del comportamiento del condenado durante el mismo y, en definitiva, sobre el extremo de si procede o no otorgarle la remisión definitiva. Se parte, pues, de considerar que al reo se le ha concedido la condena condicionada en base a una *prognosis criminal* proyectada en el tiempo —que ha de ser limitado por motivos de seguridad jurídica—; en base, pues, a una expectativa de futuro que, aunque encerrada dentro de unos límites al objeto de fijar exhaustivamente la duración de la condena, debe vincular al juez en lo que hace referencia a la no consideración de actos del reo posteriores al término de dicho plazo, mas no en un sentido de obligarle a dictar el auto definitivo de remisión por simples razones materiales o procesales, cuando lo cierto es que el reo ha realizado durante el período de prueba una de las causas que llenan el tipo de la revocación.

No se trata, mediante la adopción de tal postura, de abogar por un período de prueba ilimitado, por cuanto, en mi opinión, el admitir la posibilidad de revocación de la condena condicional cuando ha

expirado ya el plazo de suspensión no implica el que el juez pueda permitirse dejar transcurrir todo el tiempo que desee o le obligue la ingente cantidad de asuntos que le abruman. Prueba de ello es que el inciso segundo del artículo 14 prevé expresamente tal posibilidad, que, repito, no ataca a la seguridad jurídica general, ni a la individual del reo, cuando, por supuesto, se arbitran medios procesales de recursos rápidos y seguros .

Además, un decisivo argumento en favor de la tesis sustentada en este punto lo ofrece la realidad procesal. En este sentido, requiriéndose para conformar el *tipo de la revocación* que la segunda sentencia condenatoria haya adquirido carácter de firme, es lógico suponer —para ello basta una simple ojeada al lento discurrir de los trámites procesales— que la declaración judicial del auto de revocación no podrá, en muchas ocasiones, tener lugar dentro del límite temporal marcado por la duración del período de prueba, sino que, a la espera de que se resuelvan los recursos interpuestos contra aquella segunda sentencia, dicho auto de revocación tendrá lugar dos, tres o cuatro meses después de haber expirado el tiempo efectivo del plazo de suspensión. ¿Puede entonces, en base a considerar la lentitud de la administración de justicia, admitirse que todos los supuestos de revocación que impliquen algún retraso con referencia al término del período de prueba —como es el caso aquí debatido— han de ser, por tanto, ignorados?... No cabe duda de que si se aceptase esta premisa, el instituto de la condena condicionada se vería defraudado tanto en sus fundamentos de aplicación como en los fines por él perseguidos.

Sin embargo, ello no implica, ni mucho menos, pasar por alto las deficiencias e injusticias que tales retrasos llevan consigo, sino, antes bien, subrayar que el defecto no está tanto en la ley como en la aplicación que de ella se hace por los Tribunales. Precisamente es, en este punto, donde se pone de relieve la enorme importancia que encierra el articular un perfecto mecanismo de recursos procesales —si se desea salvaguardar los derechos individuales y, a la vez, evitar errores de bulto— y el resolverlos con rapidez suma.

C) Interpretación histórica y sistemática del artículo 14.

No se nos oculta, por otro lado, que el mayor obstáculo que a una interpretación como la aquí sustentada puede oponerse es precisamente la aparente falta de conexión existente entre los dos párrafos del artículo 14 y, por consiguiente, el también aparente silencio legal respecto al límite de tiempo para proceder a decretar el auto de revocación.

Sin embargo, no existe, a este respecto, falta de relación entre los dos incisos referidos, como tampoco puede afirmarse que no existe límite temporal alguno para la revocación, aunque, ciertamente, hayan de formularse severas críticas al límite impuesto, a este efecto, por el artículo 14 en su inciso segundo.

Así pues, en apoyo de nuestra interpretación podemos retrotraernos a la *mens legislatoris* y a la, tal vez susceptible de confusionismo, *voluntas legis*.

En este sentido, la Ley de Condena Condicional de 1908 vino a subsanar un grave error insito en la preceptiva contenida en el Proyecto Torreánaz, concretamente en su artículo 9, el cual fijaba el criterio de la prescripción (diez años) como límite máximo para proceder a la revocación de la suspensión condicionada de las penas de arresto mayor o de presidio o prisión correccional en su grado mínimo. Mas, al coincidir el período de suspensión —establecido en diez años por su artículo 6— con el plazo de prescripción, quedaba prácticamente difuminada la posibilidad de estatuir un límite de tiempo, a efectos de la revocación, habida cuenta de que, con arreglo al texto del artículo 6, "... si en el transcurso de ese tiempo (diez años) el reo cometiere un delito por el que fuere ejecutoriamente condenado, quedará aquélla (suspensión) sin efecto, y se le obligará a cumplir la condena en suspenso y la que nuevamente se le impusiere, por el orden que establece el artículo 88 del Código penal". Por el contrario, el articulado de la Ley de 1908 se preocupó claramente de dejar un espacio de tiempo entre el límite máximo de suspensión (seis años) y el plazo de prescripción (diez años).

Sin embargo, el proceso para llegar a la redacción definitiva del artículo 14 de la *Ley Figueroa* no fue, ni mucho menos, pacífico, por cuanto el artículo 13 del Proyecto de 1907 no era, ni más ni menos, que una fiel imitación del contenido del artículo 6 del Proyecto Torreánaz. Tampoco el *Dictamen* de la Comisión del Senado estableció esa salvedad entre la duración del período de suspensión y el plazo de prescripción, en materia de revocación, puesto que su artículo 13 se limitaba a arbitrar como causas de revocación la recaída de sentencia condenatoria durante el plazo de suspensión por otro delito y, además, el procesamiento durante dicho término, sin que dentro del mismo recayese sentencia firme, debiendo, en tal caso, *ampliarse el referido período por todo el tiempo que tarde en recaer aquélla*; supuesto este último, que venía a dar cabida a los casos contemplados en el párrafo primero de dicho artículo, que, al exigir únicamente el criterio formal de la recaída de sentencia condenatoria dentro del plazo de suspensión, hacía posible que se tratara de un delito anterior o simultáneo al período de prueba. La gran novedad del *Dictamen* estriba, pues, en arbitrar esa posibilidad de *ampliación del plazo de suspensión*, pero nada dice acerca de la prescripción como límite máximo de tiempo para dictar el auto de revocación.

Y, ciertamente, durante los debates parlamentarios que fueron sostenidos en el Congreso de los Diputados sigue la misma redacción del Dictamen del Senado, con la salvedad del añadido de un nuevo párrafo (el tercero) al que más tarde sería artículo 14 del Proyecto aprobado por el Senado (19), a propuesta de una enmienda del Diputado

(19) *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 3.º al núm. 163, 9 marzo 1908, pág. 2.

Muñoz Chaves, aceptada por la Comisión, en el sentido de hacer una referencia especial a los hechos típicos cometidos durante la suspensión, sin que por ellos fuere el reo procesado ni condenado dentro de dicho plazo, sino después (20).

Será, al fin, la *Comisión Mixta* la que suprima del artículo 14 de su *Dictamen* el párrafo relativo a la ampliación del período de suspensión introducido por la Comisión del Senado, incorporando, además, dos novedades esenciales:

En primer término, la supresión dentro del párrafo primero del artículo 14 del adverbio "inmediatamente", con lo cual no sólo se daba cabida dentro de las causas de la revocación a todo hecho cometido antes o durante el plazo de suspensión, siempre y cuando recayese dentro de dicho plazo sentencia condenatoria sobre el mismo, sino que, además, se preveía, mediante la supresión de tal partícula gramatical, la posibilidad de que la revocación no pudiese pronunciarse dentro de dicho plazo y sufriese, en definitiva, algún retraso previsible.

Por último, la introducción en el párrafo segundo del mismo precepto del límite temporal impuesto al pronunciamiento del auto de revocación por el transcurso del plazo de prescripción de la pena suspendida (21).

Si, por consiguiente, se realiza una interpretación sistemática de los dos incisos del mencionado precepto, sería, a mi juicio, infundado admitir que el tope temporal impuesto por la prescripción para los supuestos en que se haya cometido el delito dentro del plazo de suspensión no debe, sin embargo, regir para los supuestos, por ejemplo, en que recaiga sentencia condenatoria durante el período de prueba por un delito llevado a cabo con anterioridad o durante el referido plazo. Si se admitiese esta interpretación, ello significaría hacer de peor condición a los reos que caen dentro del primer inciso del artículo 14 y, por mi parte, no veo razón alguna para que sea así.

Por otra parte, podrían hacerse valer consideraciones de política criminal en el sentido de que una vez transcurrido el plazo de suspensión, el dictar auto de revocación no supondrá en ningún caso la interrupción de dicho período para dar cumplimiento a la pena acumulada, por cuanto el plazo de prueba ha expirado ya. Sin embargo, algo similar cabría decir respecto a los delitos cometidos durante dicho plazo y juzgados después y, a pesar de ello, no se duda en afirmar, con arreglo al párrafo segundo del artículo 14, la necesidad de decretar la revocación. Por otra parte, en contra de tal argumentación podría añadirse que, en tales supuestos, no se trata tanto de interrumpir el cómputo del plazo de suspensión como de obligar al reo a que ejecute

(20) «Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado ni procesado, pero después fuese condenado por hecho punible cometido dentro de aquel plazo —dice el párrafo 3.º del artículo 14 del Proyecto aprobado por el Congreso (*Diario, Congreso*, Ap. 3.º al núm. 163, 9 marzo 1908, pág. 2)—, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida.»

(21) Véase la actual redacción del párrafo 2.º del artículo 14 (nota 2).

el fallo en suspenso en unión de la nueva pena impuesta en virtud de sentencia firme.

Finalmente, ninguno de los dos incisos del artículo 14 exigen que el auto de revocación haya de pronunciarse dentro del referido período, de modo que, si se acepta, como debe necesariamente admitir, la revocación de la condena condicionada cuando, a consecuencia de un delito ejecutado en fecha anterior al otorgamiento del beneficio, pero sobre el que ha recaído condena durante el período de suspensión, el auto de revocación es decretado durante el transcurso del citado plazo, ¿por qué no aceptar entonces el pronunciamiento de la revocación, dándose idénticos presupuestos, mas con la única diferencia de que la revocación se ha retrasado y pronunciado una vez expirado el plazo?...

* * *

Pese a todo, y aunque la problemática aquí traída es fruto propio de los sistemas legales de plazos fijos en lo que respecta a las penas objeto de la suspensión condicionada, a la duración del período de prueba y, en suma, al límite temporal mínimo de la revocación, creo de urgente necesidad llevar a cabo una reforma a fondo de toda la legislación concerniente a la condena condicional; reforma que no sólo deberá plasmarse en un texto legal, sino que debe ir precedida de una toma de conciencia por parte de la judicatura del verdadero significado y alcance del instrumento que se pone en sus manos, a fin de evitar el caos que en la actualidad reina en materia de suspensión condicionada de la ejecución de la pena; debiendo, en lo concerniente al *tipo de la revocación*, establecerse una distinción clara entre los supuestos de revocación de la suspensión *pendente conditione* de la ejecución de la pena y la revocación de la remisión propiamente dicha, habida cuenta de que esta última entraña un acto material y procesal con configuración propia y diverso, en definitiva, del acto inicial de la suspensión (22).

La falta de claridad de nuestra Ley de 1908 en lo que concierne a la revocación del beneficio es una prueba más de la urgencia con que dicha reforma debe ser acometida, debiendo, por el momento, recomendarse que, en los casos similares al aquí comentado, sea la jurisprudencia la que, aplicando la preceptiva ínsita en la Ley Figueroa, señale un límite de tiempo para el pronunciamiento de la revocación no superior a seis meses; aunque no debe olvidarse que de poco valdrá señalar dicho límite si la administración de justicia no se convierte en un aparato más rápido de lo que es hoy en día. De ahí que, a pesar del tenor de la ley, haya de concluirse este breve comentario optando por la no revocación en los supuestos debatidos allí donde la justicia se muestra lenta y, por tanto, insegura.

(22) El problema es tratado con detalle en mi tesis doctoral, págs. 9 ss., 457 ss.